

toda la documentación obrante en el expediente, además del acceso a los registros y a los documentos que forman parte del mismo.

Respecto al perjuicio económico y social que plantea el alegante podría ocasionar el deslinde a los titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, y a los trabajadores de las mismas, indicar que un procedimiento de deslinde no busca ni favorecer ni perjudicar a nadie, sino determinar los límites del dominio público, en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo, en cada caso, podrían ser susceptibles de estudio posteriormente.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla con fecha 19 de diciembre de 2001, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

#### HE RESUELTO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Osuna a El Rubio», tramo primero, comprendido desde la carretera de Ecija a Olvera (Cañada Real de Ecija a Teba) hasta la Vereda de la Albina, en el término municipal de Osuna, provincia de Sevilla, conforme a los datos y descripción que siguen, y a tenor de las coordenadas absolutas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 3.798 metros.
- Anchura: 20,89 metros.
- Superficie deslindada: 7,933 hectáreas.

#### Descripción:

«Finca rústica, en el término municipal de Osuna (provincia de Sevilla), de forma alargada, con una anchura legal de 20,89 metros; la longitud deslindada es de 3.798 metros; la superficie deslindada de 7,933 hectáreas, que en adelante se conocerá como «Vereda de Osuna a El Rubio», tramo 1.º; que linda:

- Al Norte: Con la Vereda de la Albina.
- Al Sur: Con la Cañada Real de Ecija a Teba.
- Al Este: Con fincas propiedades de don Ramón Padilla Cuervo, doña Carmen Sarriá Sánchez, don Miguel Arregui Rangel, Legumbres Jaldón, S.A., Jolma, S.A., don Miguel Valdivia Jaldón, Jolma, S.A., y Diputación Provincial de Sevilla.
- Al Oeste: Con fincas propiedades de doña Luisa García Jiménez, don José María Rodríguez González, don Francisco Pachón Villar, Transportes de Osuna S.C.C., don Rafael Jiménez Puro, don Juan Antonio Holgado Fuentes, don Juan Manuel Carmona Segovia, Fincosuna, S.A., Jolma, S.A., don Manuel Segura Hidalgo, don Rafael Delgado García, doña Carmen Rivera Perea, don Juan Morales Ruiz, don Manuel Muñoz Aguilar, don Eloy Pineda Calle, don Rafael Delgado García, don Manuel Muñoz Aguilar, Jolma, S.A., don Antonio Blanco García, don Eduardo Jaldón Puro, don Juan Aguilar Delgado, don Antonio Blanco García y Jolma, S.A.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públi-

cas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder, de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 31 de octubre de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2002, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA DENOMINADA «VEREDA DE OSUNA A EL RUBIO», TRAMO 1.º, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE OSUNA (SEVILLA)

#### RELACION DE COORDENADAS U.T.M. DEL PROYECTO DE DESLINDE DE LA VIA PECUARIA

(Referidas al Huso 30)

#### VEREDA DE OSUNA A EL RUBIO, TRAMO 1.º

Nº. De estaca	Coordenadas X	Coordenadas Y	Nº. de estaca	Coordenadas X	Coordenadas Y
1	313206,645	4124422,478	1'	313208,920	4124397,356
2	313237,127	4124447,919	2'	313251,874	4124433,122
3	313253,009	4124468,504	3'	313270,496	4124457,078
4	313260,140	4124481,964	4'	313280,680	4124478,155
5	313267,646	4124514,903	5'	313287,718	4124509,115
6	313280,443	4124559,062	6'	313300,078	4124551,931
7	313303,428	4124610,019	7'	313321,592	4124599,703
8	313316,483	4124629,583	8'	313333,545	4124617,531
9	313346,506	4124658,941	9'	313360,031	4124643,021
10	313420,963	4124718,004	10'	313434,563	4124702,147
11	313433,638	4124730,668	11'	313449,247	4124716,784
12	313459,445	4124762,246	12'	313475,701	4124749,126
13	313506,242	4124825,822	13'	313525,476	4124817,671
14	313539,436	4124911,391	14'	313559,024	4124904,128
15	313574,071	4124993,366	15'	313592,717	4124983,912
16	313640,284	4125108,558	16'	313658,679	4125098,657
17	313666,093	4125164,548	17'	313684,753	4125155,156
18	313676,310	4125183,045	18'	313694,542	4125172,848
19	313693,815	4125210,887	19'	313710,929	4125198,908
20	313740,706	4125277,133	20'	313758,458	4125266,123
21	313753,894	4125301,182	21'	313772,524	4125291,732
22	313793,562	4125381,981	22'	313812,437	4125373,028
23	313831,442	4125463,282	23'	313850,689	4125455,128
24	313871,029	4125553,725	24'	313890,287	4125545,630
25	313896,038	4125615,509	25'	313916,682	4125610,833
26	313921,673	4125678,839	26'	313942,042	4125673,483
27	313939,509	4125724,045	27'	313959,321	4125717,341
28	313960,841	4125781,812	28'	313980,736	4125775,385
29	313982,176	4125840,622	29'	314001,225	4125831,857
30	314023,448	4125954,109	30'	314043,043	4125946,868
31	314077,835	4126084,565	31'	314096,907	4126076,041
32	314098,227	4126128,917	32'	314116,597	4126118,971
33	314137,724	4126195,899	33'	314154,664	4126183,566
34	314184,187	4126269,687	34'	314201,854	4126258,539
35	314275,552	4126414,725	35'	314293,228	4126403,591
36	314327,410	4126509,383	36'	314346,298	4126500,459
37	314360,017	4126578,361	37'	314378,978	4126569,594
38	314386,308	4126643,572	38'	314405,741	4126635,908
39	314438,455	4126793,443	39'	314458,363	4126787,085
40	314460,460	4126853,426	40'	314480,043	4126846,154
41	314494,087	4126938,851	41'	314513,499	4126931,135
42	314520,507	4127002,488	42'	314538,739	4126991,922
43	314549,998	4127072,737	43'	314569,182	4127064,471
44	314616,947	4127233,152	44'	314636,205	4127225,059
45	314641,039	4127283,389	45'	314659,376	4127273,377
46	314691,569	4127372,670	46'	314710,051	4127362,914
47	314728,298	4127437,481	47'	314746,472	4127427,182
48	314782,139	4127544,341	48'	314800,479	4127534,300
49	314824,120	4127631,291	49'	314843,151	4127622,659
50	314896,199	4127787,020	50'	314909,444	4127763,117

RESOLUCION de 4 de noviembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Cordel de Utrera a Carmona, tramo único, comprendido desde el Cordel del Gallego hasta el t.m. de Carmona, en el término municipal de Alcalá de Guadaira, provincia de Sevilla (047/01).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Utrera a Carmona», en su tramo único, a su paso

por el término municipal de Alcalá de Guadaíra, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Alcalá de Guadaíra fueron clasificadas por Orden Ministerial de 28 de enero de 1947, incluyendo el «Cordel de Utrera a Carmona», con una anchura de 33,42 metros.

Segundo. Mediante Resolución de 27 de marzo de 2001, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el Inicio del Deslinde parcial de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal de Alcalá de Guadaíra, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 25 de julio de 2001, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 130, de fecha 7 de junio de 2001.

En el acto de apeo, don Ernesto Martín manifiesta su oposición al deslinde por los motivos que expone en su momento.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, como Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.
- Don José Luis Pablo Romero, en nombre de don José Manuel de la Cámara, S.A.
- Don Javier Buendía Ramírez de Arellano, en nombre de Bucare, S.L.

Sexto. Los anteriormente citados presentan idénticas alegaciones, que pueden resumirse como sigue:

- Falta de motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
  - Efectos y alcance del deslinde.
  - Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
  - Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
  - Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
  - Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
  - Indefensión y perjuicio económico y social.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 29 de abril de 2002.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel de Utrera a Carmona», en el término municipal de Alcalá de Guadaíra, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 28 de enero de 1947, debiendo, por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones formuladas por los interesados antes citados, ya expuestas, hay que decir:

En primer término, respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en el que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

En segundo lugar, se hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, si bien las mismas no se refieren al concreto Procedimiento de Deslinde que nos ocupa, sino al Procedimiento de Clasificación de una vía pecuaria. Así, se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el Acto de Apeo de un Procedimiento de Deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta dicha técnica del GPS ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo ésta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto, la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1:2.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales -históricos y actuales-, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales).

Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasman en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.), se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje, en su caso).

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquilla todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el meritado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

Por otra parte, respecto a la apreciación que exponen los alegantes, relativa a que «el Plan de Ordenación y Recuperación de las Vías Pecuarias andaluzas dice claramente que deben incluirse los datos de altitud en la toma de datos», manifestar que dicho Plan no establece ni prescribe las previsiones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de Clasificación y Deslinde de vías pecuarias, sino que únicamente constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto es determinar la Red Andaluza de Vías Pecuarias, así como establecer las actuaciones necesarias para su recuperación y puesta en uso, determinando unos niveles de prioridad.

En otro orden de cosas, los efectos y el alcance del deslinde aparecen determinados en el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias, a cuyo tenor: «3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. 4. La Resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial».

Sostienen, por otra parte, los alegantes, la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral, aportando los dos últimos interesados copias de títulos inscritos en el Registro de la Propiedad, y documentación del Instituto Geográfico y Estadístico y del Registro Territorial de Alcalá de Guadaíra, relativa esta última a las Tierras Concejiles en Alcalá de Guadaíra en los siglos XVIII y XIX. A este respecto, manifestar:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974, ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos.

Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrir en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto de 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

Por otra parte, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley antes citada, así como a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto, al no constituir una norma de carácter

expropiatorio, dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de deslindar el dominio público.

Respecto a la indefensión alegada, considerando que no han tenido acceso a una serie de documentos que relacionan, informar que se ha consultado numeroso Fondo Documental para la realización de los trabajos técnicos del deslinde y, como interesados en el expediente, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 37 de la LRJAP y PAC, han tenido derecho, durante la tramitación del procedimiento, a conocer el estado de tramitación del mismo, y a obtener copia de toda la documentación obrante en el expediente, además del acceso a los registros y a los documentos que forman parte del mismo.

Por último, sostienen los alegantes el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 13 de marzo de 2002, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de Utrera a Carmona», tramo único, comprendido desde el Cordel del Gallego hasta el t.m. de Carmona, en el término municipal de Alcalá de Guadaíra, provincia de Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 5.497 metros.
- Anchura: 33,42 metros.
- Superficie deslindada: 18-37-15 ha.

Descripción:

«Finca rústica, en el término municipal de Alcalá de Guadaíra, provincia de Sevilla, con una longitud deslindada de 5.497 m, una anchura de 33,42 y una superficie deslindada de 18-37-15 ha, que en adelante se conocerá como "Cordel de Utrera a Carmona", Tramo único, y cuyos linderos son:

- Al Norte: Con el término municipal de Carmona.
- Al Sur: Con el término municipal de Utrera.
- Al Este: Con fincas de don Manuel Franco León, don Manuel Bonilla Huera, don Manuel Franco León, don José M.ª Cadenas Jiménez, doña María Mellado Castro, don Antonio Moreno Jiménez, don José Luis Buendía Ramírez de Arellano, don Diego García Muñoz y don Manuel Franco León.
- Al Oeste: Con fincas de don José Manuel de la Cámara, S.A., y don Manuel Ybarra Gamero-Cívico.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier

otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 4 de noviembre de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 2002, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DE UTRERA A CARMONA», TRAMO UNICO, COMPRENDIDO DESDE EL CORDEL DEL GALLEGO HASTA EL T.M. DE CARMONA, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE ALCALA DE GUADAIRA, PROVINCIA DE SEVILLA

RELACION DE COORDENADAS U.T.M. DEL PROYECTO DE DESLINDE DE LA VIA PECUARIA

(Referidas al Huso 30)

CORDEL UTRERA-CARMONA

(Tramo Unico)

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1	261463.7257	4128545.4782	1'	261486.5330	4128521.0448
2	261362.8912	4128448.3984	2'	261386.1632	4128424.4125
3	261228.8082	4128317.2974	3'	261252.3250	4128293.5509
4	261106.5112	4128194.6273	4'	261130.1371	4128170.9901
5	260991.3658	4128079.9413	5'	261014.8983	4128056.2111
6	260836.5750	4127927.1097	6'	260860.2094	4127903.4802
7	260645.1364	4127733.1358	7'	260669.2900	4127710.0323
8	260583.4114	4127666.5504	8'	260607.4178	4127643.2881
9	260457.6852	4127542.4193	9'	260481.3346	4127518.8044
10	260401.8062	4127485.6569	10'	260425.1109	4127461.6920
11	260329.3402	4127418.1992	11'	260352.5847	4127394.1783
12	260157.4013	4127245.2508	12'	260180.9971	4127221.5832
13	260040.0315	4127129.2721	13'	260063.1752	4127105.1577
14	259955.0102	4127050.0212	14'	259975.8327	4127023.7432
15	259831.2942	4126967.2072	15'	259850.1409	4126939.6066
16	259708.5419	4126881.7167	16'	259727.3868	4126854.1148
17	259534.8817	4126765.5033	17'	259554.2118	4126738.2262
18	259409.4026	4126671.4394	18'	259429.0297	4126644.3848
19	259306.3377	4126599.1049	19'	259327.1339	4126572.8710
20	259247.0671	4126546.2100	20'	259272.6541	4126524.2514
21	259210.9899	4126490.6958	21'	259240.4959	4126474.7676
22	259137.0010	4126322.1762	22'	259168.1108	4126309.9009
23	259095.9756	4126205.4328	23'	259128.1344	4126196.1425
24	259069.9998	4126091.6913	24'	259103.0008	4126086.0891
25	259065.5631	4126052.1683	25'	259098.3530	4126044.6854
26	259053.9031	4126018.8823	26'	259085.5563	4126008.1546
27	259023.6602	4125926.5681	27'	259055.2582	4125915.6715
28	258954.3717	4125735.3120	28'	258985.6258	4125723.4662
29	258898.3392	4125593.7925	29'	258929.1053	4125580.7141
30	258811.4297	4125402.7304	30'	258841.9027	4125389.0078
31	258784.3139	4125341.9020	31'	258813.8868	4125326.1604
32	258735.3985	4125263.7005	32'	258762.9708	4125244.7604
33	258689.3774	4125202.5088	33'	258716.8539	4125183.4413
34	258654.3057	4125147.6095	34'	258683.5667	4125131.3354
35	258625.0079	4125086.4355	35'	258654.1212	4125069.8530
36	258589.6613	4125033.5141	36'	258616.6993	4125013.8246
37	258536.8772	4124966.8836	37'	258560.3554	4124942.7004
38	258495.7487	4124936.2373	38'	258514.1526	4124908.2731
39	258357.1082	4124856.1657	39'	258374.7288	4124827.7490
40	258287.3197	4124809.8060	40'	258305.6414	4124781.8551
41	258213.6461	4124762.1559	41'	258230.7509	4124733.4179
42	258148.7387	4124726.7256	42'	258160.0064	4124694.8014
43	258097.2457	4124717.4115	43'	258102.8361	4124684.4604
44	258002.2606	4124702.3587	44'	258007.2741	4124669.3162
45	257848.3512	4124680.0427	45'	257879.7463	4124650.8254

RESOLUCION de 11 de noviembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica a posibles interesados la de 14 de septiembre de 2001, por la que se resuelve acordar la adquisición de la finca registral 3.700, sita en el Paraje Cortijo El Raposo (Lote A) del término municipal de Dólar (Granada).

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico